**Providencia:** Tutela del 15 de octubre de 2015

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2015-00476-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Luz Marina López Buitrago

**Accionado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:**

**Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes:** “*Así las cosas, la improcedencia de la acción de tutela para reconocer la pensión de sobrevivientes no es una regla absoluta, pues admite excepciones que deben ser valoradas en el caso concreto y no pueden interpretarse en abstracto, pues dependerá del análisis fáctico de las condiciones individuales en las que se encuentre la persona que ha solicitado la protección constitucional.”[[1]](#footnote-1)*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Octubre 15 de 2015**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 21 de septiembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Luz Marina López Buitrago** en contrade **Colpensiones,** a través de la cual pretende el amparo de los derechos fundamentales de **vida digna, igualdad, seguridad social, mínimo vital y debido proceso administrativo.**

#### La demanda

Manifestó la accionante que el 23 de enero de 2014 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su cónyuge José Jesús Villa Sierra el 30 de octubre de 2013. Misma que mediante resolución No. GNR 209738 de junio de 2014, le fue concedida en un 50% a Juan Esteban Villa Hurtado, como hijo menor del fallecido, quedando en suspenso el 50% restante, hasta que la solicitante aportara una declaración extra juicio rendida por ella y dos terceros, en las que se especificara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales convivió con el causante y la existencia o no de dependencia económica.

Afirmó que interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución en mención, arrimando las declaraciones extra juicio y solicitando se le concediera el 50% de la pensión de sobrevivientes, en las mismas condiciones en que le fue reconocida al hijo del causante, esto es desde el momento del fallecimiento y con la misma proporción, pues ambos dependían económicamente de él.

Enunció que antes de que se resolviera el recurso de reposición, fue contactada por un investigador adjudicado por Colpensiones para reunir la información necesaria sobre la solicitud de pensión, acordando una entrevista que se llevó a cabo un sábado en la tarde, en una panadería del barrio San Jorge de Pereira. Así en el desarrollo del encuentro la actora narró que ella y el causante fueron compañeros permanentes desde el 22 de enero de 2007, teniendo como prueba fotografías del bautizo de un sobrino el 14 de octubre de ese año, al que asistieron juntos. Por su parte el investigador le solicitó que le proporcionara números telefónicos de familiares del causante y vecinos que lo conocieran, igualmente que le enviara a su correo personal la partida de bautismo del día que comentó.

Indicó que mediante resolución GNR 95813 del 30 de marzo de 2015, se resolvió negativamente el recurso de reposición de la resolución GNR 209738, en consideración al informe rendido por el investigador, en el que, asegura la actora, presenta información mentirosa, además de que no hace referencia a las pruebas por ella aportadas, las cuales resultan suficientes para demostrar la convivencia por más de seis años entre ella y el causante, desconociendo el matrimonio católico que contrajeron el 21 de abril de 2012 y la unión marital de hecho que lo antecedió, la cual empezó el 22 de enero de 2007, como se demuestra con las fotografías y el acta del bautizo del sobrino de la actora, así como las declaraciones rendidas por ella y dos terceros, a las que se suman los testimonios de los familiares del causante, que reconoció el investigador fueron recibidas junto con el registro civil de matrimonio y las fotos de dicha celebración.

 Agregó que el investigador en su informe aseguró que solo los hermanos del causante dieron cuenta de una convivencia por más de 5 años entre la actora y el causante, llegando incluso a manifestar la señora Ángela María Hurtado, ex esposa del señor José Jesús Villa Sierra, que estuvo saliendo con él entre el 2007 y el 2010, años en los cuales el causante estuvo residenciado en Manizales por motivos de trabajo. Información que en ningún momento fue referenciada en la solicitud de pensión.

Enunció, ante lo manifestación anterior del investigador, que Colpensiones no debió darle valor a una declaración rendida por la anterior esposa del causante y madre de su hijo, pues la misma pretendía impedir el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a Luz Marina López Buitrago, acrecentando de esa manera la proporción pensional de su hijo, aclarando que siempre residieron en Pereira, pues José Jesús Villa Sierra viajaba diariamente a Manizales, pues no tenía trabajo fijo y cuando se quedaba la actora lo acompañaba.

Por último, informó que Colpensiones incurrió en error al relacionar, en la resolución VPB 53322 del 21 de julio de 2015, a la señora Ruth Linares Montaño como mandataria en la solicitud de pensión, dejando en evidencia, según la actora, la desorganización, falta de responsabilidad y seriedad de la accionada.

Conforme a los hechos narrados solicitó amparar los derechos fundamentales de vida digna, igualdad, seguridad social, mínimo vital y debido proceso, y en consecuencia se ordene a Colpensiones reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes a la actora.

#### Contestación de la demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no allegó contestación a la acción de tutela promovida por la señora Luz Marina López Buitrago.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado consideró improcedente la presente acción, toda vez que la actora dispone de otro medio de defensa judicial para obtener el reconocimiento y pago de su pensión de sobrevivientes, el cual resulta plenamente idóneo y necesario, pues requiere de un amplio estudio del material probatorio del que adolece la acción constitucional, igualmente no se demostró que la actora se encontrara en una especial condición que la hiciera acreedora de una máxima protección por parte del Estado, pues no se probó que presentara quebrantos de salud, no hace parte de la tercera edad y nada dijo de su situación económica, sumado a que tampoco se evidenció la existencia de un perjuicio inminente, y el principio de inmediatez no se cumple pues la acción de tutela no se presentó en un término razonable, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de 20 meses desde la negativa de la prestación.

En consecuencia expresó que no es posible declarar la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, pues su fundamento reside en hechos ocurridos con muchísimo tiempo de antelación, esto es el 10 de junio de 2014, día desde el cual pudo haber iniciado el proceso en procura del reconocimiento y pago de la prestación, estando desvirtuado el carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela, así como no demostró que con la misma buscara evitar un perjuicio irremediable.

#### Impugnación

La señora Luz Marina López Buitrago presentó recurso de apelación donde manifestó su desacuerdo con la decisión, toda vez que adolece de las condiciones necesarias para una sentencia congruente, pues no se ajusta a los hechos expuestos, se niega el cumplimiento del mandato legal, se buscan todos los argumentos para defender a Colpensiones y se apoya en argumentos no jurídicos como el poco tiempo para revisar las pruebas y decidir.

Ante la apreciación de la Jueza dijo que no se puede desconocer que todo ser humano requiere de alimentos, vivienda, protección a la salud y el cubrimiento de sus necesidades básicas, sin que sea necesario que esté gravemente enfermo o viejo para recibir la protección del Estado. Tampoco es cierto que no se informó sobre las condiciones económicas de la actora, pues sí se dijo que dependía económicamente de su esposo y de las incapacidades que le pagaban por estar enfermo, así como después de su muerte sus familiares le han ayudado, no siendo necesario que se encuentre en la miseria o en la indigencia para solicitar el reconocimiento y pago de la prestación económica.

Afirmó que al guardar silencio la accionada, debió la Jueza aplicar el tenor de los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991, presumiendo la veracidad y dar por ciertos los hechos de la tutela, o en su defecto si le asaltaba alguna duda, decretar las pruebas que considerara necesarias. Sin embargo lo que hizo la Falladora fue desamparar los derechos fundamentales, contribuyendo a que las entidades sigan incurriendo en violaciones a los derechos de las personas.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿La acción de tutela es procedente para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes? En caso afirmativo, ¿en el presente caso se cumplen los presupuestos para que proceda el ampao constitucional?

* 1. **Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.**

La Corte Constitucional ha manifestado que por regla general es improcedente el amparo cuando en el ordenamiento jurídico se encuentra estipulado un medio de defensa particular para redimir la controversia objeto de la acción, en virtud del principio de subsidiaridad de la tutela. De esta manera lo expresó en la Sentencia T-584 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en cuanto a la pensión de sobrevivientes:

*“Esta Corporación ha reiterado que la acción de tutela, dado su carácter subsidiario y residual, no es el mecanismo idóneo para acceder al pago y al reconocimiento de acreencias laborales; la jurisprudencia constitucional tiene definido que le corresponde a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, según el caso, resolver los litigios que se susciten entre los afiliados del Sistema de Seguridad Social o sus causahabientes, con las entidades administradoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación y de los actos jurídicos que se controvierten.”*

No obstante, el Alto Tribunal, en la Sentencia reseñada con anterioridad, reiteró su posición, en cuanto permitir la procedencia de la acción de tutela, excepcionalmente, para el reconocimiento de derechos pensionales, propiamente la pensión de sobrevivientes, atendiendo las particulares situaciones del actor, el cual si se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, ya sean miembros de la tercera edad, niños, población desplazada y madres cabeza de familia, exigen del Estado una mayor protección, celeridad y diligencia en procura de salvaguardar sus derechos, no siendo oportuno someterlos a un proceso ordinario laboral, si acreditan plenamente el cumplimiento de los requisitos para obtener la gracia pensional. Por tanto concluyó la Corte Constitucional:

*“Las anteriores providencias permiten concluir que la jurisprudencia constitucional ha contemplado de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento del derecho de la pensión de sobrevivientes cuando la negativa afecte de manera directa el mínimo vital de la familia del causante, puesto que la ausencia deja sin manutención el hogar, y sin recursos para proveer éste por otros medios, lo que repercute directamente en las personas que dependían del causante al no tener los recursos para satisfacer sus necesidades básicas.*

 *Así las cosas, la improcedencia de la acción de tutela para reconocer la pensión de sobrevivientes no es una regla absoluta, pues admite excepciones que deben ser valoradas en el caso concreto y no pueden interpretarse en abstracto, pues dependerá del análisis fáctico de las condiciones individuales en las que se encuentre la persona que ha solicitado la protección constitucional.”*

* 1. **Caso concreto**

 En el caso que ocupa la atención de la Sala, la accionante acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad y debido proceso pues alega tener derecho a la pensión de sobrevivientes causada por quien fuere su cónyuge, e inicialmente su compañero permanente. Una vez solicitada la mentada pensión a Colpensiones fue negada por no acreditar los 5 años de convivencia ininterrumpida, razón por la cual solicitó a través de la acción de tutela el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pues asegura que convivió con el causante desde el 22 de enero de 2007 hasta el 21 de abril de 2012, fecha en la cual contrajeron matrimonio, el cual tuvo vigencia hasta la muerte del señor José Jesús Villa Sierra.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela hay que decir que siendo la regla general con relación al reconocimiento de pensión de sobrevivientes, que no es posible ordenar dicha prestación mediante el mecanismo constitucional, pues de ser así se estaría suplantando el objetivo del proceso ordinario laboral, así como la competencia de los jueces laborales para redimir tales controversias, y que al no acreditar la señora Luz Marina López Buitrago el cumplimiento de los supuestos que ha establecido la Corte Constitucional para que de forma excepcional pueda ordenarse el reconocimiento de la pensión, esto ser una persona que requiera de especial protección por parte del Estado, que haga necesario un análisis amplió de la subsidiariedad del mecanismo constitucional, encuentra la Sala que no se satisfacen los postulados del mecanismo excepcional, no presentando la accionante un supuesto fáctico que acredite la inminente intervención del Juez Constitucional, por las siguientes razones:

 a. Existe un mecanismo ordinario y eficaz para dirimir la controversia objeto de estudio, el cual puede ser plenamente observado por la actora, pues de acuerdo a la cedula de ciudadanía (Folio 34) Luz Marina López nació el 5 de julio de 1981, por lo que a la fecha tiene 34 años de edad, lo que le permite esperar el trámite ordinario para obtener la prestación, sin temor a que una contingencia en el proceso le genere una demora que le impida gozar de su derecho el tiempo suficiente, en el evento en que se compruebe su titularidad de forma tardía.

b. Así mismo, no obra en el expediente prueba suficiente que compruebe la existencia de un perjuicio irremediable o la inminencia de que se presente, pues la accionante, como se indicó, no es miembro de la tercera edad, ni ha manifestado tener personas a su cargo que le impidan desempeñarse laboralmente, es más, manifestó en el numeral segundo de las pretensiones de la tutela que antes de la enfermedad de su cónyuge se encontraba laborando, teniendo que abandonar su trabajo para cuidar del causante, lo que lleva a concluir que actualmente al no tener que prodigar sus cuidados a nadie más, podría retomar sus labores. Así, si bien al momento del fallecimiento de su cónyuge, pudo haber estado dependiendo económicamente de él, en el periodo que ha transcurrido desde el fallecimiento de este y la presente acción, ha podido satisfacer sus necesidades básicas, lo que podría igualmente hacer hasta que se redima la controversia en la jurisdicción ordinaria laboral.

c. Finalmente, tampoco ha demostrado la accionante encontrarse en una de las situaciones personales que la jurisprudencia constitucional ha establecido como de especial cuidado y protección, al no acreditar ninguna de las categorías sospechosas pregonadas por el Alto Tribunal, pues no es miembro de la tercera edad, no es madre cabeza de familia, tiene plena capacidad para laborar, gozando de salud y juventud.

Por otra parte, debido a que existe duda respecto al tiempo de convivencia con el causante, se hace necesario un mayor debate probatorio, como lo dijo la Jueza de primera instancia.

Por lo anterior, se concluye que no es procedente el amparo constitucional, estando de más continuar con el análisis de las condiciones específicas de la accionante para acceder a la pensión de sobrevivientes, lo cual ha de estudiarse en el escenario de la jurisdicción ordinaria, sin que ello implique el desconocimiento de los derechos de los que pudiera ser titular la actora, sino el cumplimiento de la normatividad y jurisprudencia existente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 21 de septiembre de 2015.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

**Secretaria**

1. Sentencia T-584 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)